

Informe Secretarial: Señor Juez informo que en el proceso de la referencia los demandados LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía. Así mismo, le informo que no hay constancia de recibo de la notificación de la demanda a los demandados faltando por contestar TIERRA SANTA S.A.S.. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 18 de mayo de 2022.-

MYRIAN RUEDA MACÍAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito presentado en fecha 1º de febrero de 2021, la apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros solicitó que se llamara en garantía a la sociedad ASZENDER S.A.S.

La apoderada de la Previsora Seguros S.A. manifestó que en fechas 14 y 22 de abril de 2020 la entidad demandante SURGIPRO S.A.S. celebró con SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA unos contratos de suministro.

Posteriormente, la sociedad SURGIPRO S.A.S. subcontrató con la Sociedad TIERRA SANTA S.A.S. para dar cumplimiento al contrato de suministro, suscribiendo 2 contratos de fechas 4 y 11 de mayo de 2020.

Que la sociedad SURGIPRO S.A.S. Y la sociedad TIERRA SANTA S.A.S. suscribieron en fechas 8 y 13 de mayo de 2020 dos (2) otro sí a los contratos iniciales, estableciendo que el dinero del anticipo se debía cancelar una parte a TIERRA SANTA S.A.S., y otra parte a la sociedad ASZENDER S.A.S.

Aclaró que la Previsora Compañía de Seguros expidió las pólizas CUMPLIMIENTO PÓLIZA SECTOR PRIVADO No. 3003667 y 3003685, las cuales amparaban los contratos iniciales, más no los OTROS SÍ, por no haber sido notificados a su representada.

Que la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. puede subrogarse por ministerio de la ley hasta el valor pagado en los derechos del asegurado SURGIPRO S.A.S., en contra de las personas que generaron el siniestro –TIERRA SANTA S.A.S. y ASZENDER S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio.

Así mismo recalcó que en caso de una eventual condena contra su representada las empresas ASZENDER S.A.S. y TIERRA SANTA S.A.S. son responsables del siniestro sobre las pólizas de cumplimiento póliza sector privado No. 3003667 y 3003685.

Solicitó llamar en garantía a la compañía ASZENDER S.A.S. para que comparezca al proceso, para que en caso de una condena a su representada responda conforme a la acción de subrogación que tiene su representada en contra de la sociedad llamada en garantía.

Por último, solicitó que se declarara responsable y se condenara a la compañía ASZNDER S.A.S. con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio por la afectación de la póliza CUMPLIMIENTO PÓLIZA SECTOR PRIVADO No.3003667 y 3003685, en el amparo del buen manejo del anticipo y cumplimiento, cancelar a título de reembolso la suma pagada por la compañía PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA. a la sociedad SURGIPRO S.A.S.

Por otra parte, mediante escrito presentado en fecha 1 de febrero de 2021 el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitó llamar en garantía a TIERRA SANTA S.A.S.

Manifestó el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. que dicha entidad fue vinculada como demandada al proceso verbal radicado bajo el No. 2020 – 0181, con fundamento en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. 42-45-101044143 en la cual funge como asegurado/beneficiario SURGIPROS.A.S. y Tomador TIERRA SANTA S.A.S.

Que en la cláusula octava de la póliza en comento se pactó lo siguiente:

“8. SUBROGACIÓN

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, SEGURESTADO SE SUBROGARÁ HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE EL ASEGURADO TENGA CONTRA EL TOMADOR/GARANTIZADO COMO RESPONSABLE DEL SINIESTRO.

EN TAL SENTIDO, EL ASEGURADO SE OBLIGA A REALIZAR TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIRLE A SEGURESTADO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA SUBROGACIÓN. LO ANTERIOR INCLUYE LA INTERVENCIÓN OPORTUNA EN PROCESOS JUDICIALES O CONCURSALES QUE SE PUEDAN ADELANTAR RESPECTO DEL TOMADOR GARANTIZADO.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN, DARÁ LUGAR A LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, POR EL VALOR DE LOS PERJUICIOS CON ELLO SE LE CAUSEN A SEGURESTADO.”

Indicó que ante una eventual sentencia desfavorable a los intereses de su representada deberá ordenarse en la misma a TIERRA SANTA S.A.S. devolver las sumas de dinero a las que en razón a su incumplimiento haya sido condenada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por último, solicitó se citara a TIERRA SANTA S.A.S. para que, dentro del término establecido en la ley, intervenga en el proceso de la referencia, y en el evento de ser condenada SEGUROS DEL ESTADO S.A. ordenar a TIERRA SANTA S.A.S. el pago de los dineros que por concepto de sentencia condenatoria se haya visto obligada a cancelar su defendida.

Por otra parte, la apoderada de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. presentó objeción al juramento estimatorio, en razón a que se deben recaudar pruebas que respalden su afirmación.

Indicó que en la demanda la parte actora se limitó a solicitar el pago de sumas de dinero por unas ganancias dejadas de percibir como consecuencia de un presunto incumplimiento de la empresa TIERRA SANTA S.A.S., pero, sólo allegó copia del Contrato de Suministro suscrito entre la sociedad demandante SURGIPRO S.A.S. y las sociedades SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pero no aportó prueba de que dichos contratos fueron incumplidos, en su decir, no existe prueba de que se halla declarado el incumplimiento de los dos contratos por parte de SERVICIOS DE

SALUD IPS SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. o que dichas entidades hallan reclamado por dicho incumplimiento por la demandante solicitando cláusula penal, por lo que a su entender la sociedad SURGIPRO S.A.S. contrató con otro proveedor para el suministro de los guantes y así poder dar cumplimiento a los contratos de suministros firmados con las sociedades arriba indicadas.

Que no basta con decir que dejó de percibir unas ganancias, cuando no se encuentra plenamente demostrado que dichas ganancias no se recibieron porque no se dio cumplimiento al contrato de suministro con las empresas SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Argumentó que las partes no acordaron que se podía recibir en caso de un incumplimiento la pena y al mismo tiempo la indemnización de perjuicios, se estipuló que se podía solicitar la pena o la indemnización, pero no se pactó el recibir el pago de las dos al mismo tiempo, por lo tanto, en el caso planteado la parte demandante sólo puede recibir el pago ya sea de la cláusula penal o la indemnización de perjuicios.

Afirmó que no es posible solicitar el pago de la cláusula penal y el pago de perjuicios, indicando que la parte actora olvidó lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil Colombiano que establece que *“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”*.

Que el actor no acredita con prueba sumaria, a cuánto asciende el valor de la utilidad dejada de percibir, no es sólo allegar el contrato, se debe probar contable y jurídicamente el valor no percibido en la utilidad que le iba a dejar el contrato de suministro firmados con la IPS.

Manifestó que el actor realizó el estimativo del perjuicio irrogado bajo la gravedad del juramento, de tal suerte que, ante una tasación excesiva del perjuicio, las sanciones procesales se hacen evidentes. Que ante la tasación excesiva del perjuicio, debe darse aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso.

Así mismo, el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó objeción al juramento estimatorio manifestando que respecto de la pretensión de anticipo, la misma no es procedente ya que dicha suma de dinero fue cancelada con antelación, al inicio de la vigencia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular 42-45-101044143, motivo por el que el rubro en mención no se encuentra cubierto, y por ende, no puede ser objeto de reconocimiento y pago por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Que tampoco resulta procedente la pretensión de anticipo y objetó la misma en razón a que de conformidad con los documentos que reposan en el expediente y los aportados con la contestación, la demandada TIERRA SANTA S.A.S. realizó la devolución total del valor que recibieron por concepto de anticipo en la ejecución del contrato No. 3 suscrito el 18 de mayo de 2020 con SURGIPRO S.A.S.

Señaló que dentro de la estimación de la cuantía y sus pretensiones, la parte demandante solicitó el pago de perjuicios bajo la modalidad de lucro cesante, sin embargo, el mencionado perjuicio no se encuentra amparado por la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular 42-45-1010441143.

Que en el caso de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular 42-45-101044143 dentro de las condiciones se excluyó expresamente el amparo del lucro cesante, por lo que tampoco procede su pretensión.

Expresó que además de del reconocimiento de los perjuicios por concepto de lucro cesante, la actora pretende el pago de la cláusula penal, sin embargo, la mencionada sanción fue objeto de cobertura con la suscripción de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular 42-45-101044143 toda vez que se encuentra excluida dentro de las condiciones generales que le son aplicables a ella.

Que en ordenamiento jurídico la solicitud de pago de perjuicios y la cláusula penal no pueden efectuarse de manera concurrente, tal como lo establece el artículo 1600 del Código Civil. Además, en el contrato amparado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. no existe una cláusula que expresamente consagre la posibilidad a cualquiera de las partes solicitar tanto la indemnización de perjuicios como la cláusula penal.

CONSIDERACIONES

Tratándose del llamamiento en garantía, la Corte Suprema de Justicia en fallo de 24 de octubre de 2000, expediente 5387 señaló lo siguiente:

“(…) es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el ‘perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

“(…) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la ‘proposición anticipada de la pretensión de regreso’ (Parra Quijano), o el denominado ‘derecho de regresión’ o ‘de reversión’, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, ‘a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, ‘se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago’, como lo ha dicho la Corte.

“De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero¹. Necesítase, dice la Corte, ‘que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento’ (Sent. de 28 de septiembre de 1977). Desde luego que la técnica de la decisión no puede ser distinta, porque necesariamente el llamamiento en garantía, que implica la proposición de una novedosa pretensión del llamante frente al llamado, conduce a la aparición de

¹ Resaltado ajeno al texto original.

un proceso acumulativo, justificado, como ya se dijo, en la economía procesal, que es la que a la postre determina la anticipación de la pretensión de regreso”.

En el caso bajo estudio, se observa que la sociedad ASZENEER SAS, es una de las sociedades que tuvieron incidencia en el siniestro sobre las pólizas de Cumplimiento Póliza del Sector Privado No.3003667 y 300368 y de las que le fueron entregados parte de los anticipos a través de 2 otros sí de fechas 8 de mayo de 2020 y 13 de mayo de 2020.

Así mismo, TIERRA SANTA S.A.S. suscribió Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. 42-45-101044143 con SEGUROS DEL ESTADO S.A. póliza que respalda el pago de una indemnización en el evento en el que se verifique el incumplimiento de tierra santa en el contrato con la sociedad SURGIPRO S.A.S.

Por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, éste despacho procederá a admitir el llamamiento en garantía de las sociedades ASZENDER S.A.S. y TIERRA SANTA S.A.S. y ordenará correrles el traslado de los escritos contentivos del llamamiento por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se efectúa dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, regla que también es aplicable al caso que el convocado pueda llamar en garantía como ocurre en éste proceso.-

En lo atinente a la objeción de juramento estimatorio, vale la pena recalcar que según lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, el objeto del mismo es hacer prevalecer la buena fe y la lealtad procesal sobre las formas procesales, otorgándole un valor especial a lo señalado por las partes, de tal manera que el juramento hace prueba de su monto.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solarte Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

“Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía.

Acreditar lo primero, es comprobar el “detrimento, menoscabo o deterioro” económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una “pérdida”, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una “ganancia o provecho” que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su quantum, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoque efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).” (Subraya del juzgado)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G del P., la objeción del juramento estimatorio tiene como finalidad aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, más no la del daño o perjuicio.

Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversos. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los daños extra patrimoniales. Además de lo anterior, la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas, si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum. Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio. Con respecto a este último el interesado no goza de la posibilidad del alivio de la carga de la prueba con la sola enunciación del mismo. Debe traer prueba suficiente en respaldo de su pretensión.

En relación a las objeciones presentadas por la apoderada de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. referidas a la falta de pruebas de las ganancias dejadas de percibir por la parte actora y la tasación efectiva del perjuicio, resulta claro que dicha apoderada no se refirió a errores en la cuantificación del perjuicio, sino solamente se limitó a endilgar al demandante la falta de soporte probatorio, no existiendo razón para relevar a éste de su derecho a acreditar el monto del perjuicio a través del juramento estimatorio, y por tanto, las objeciones no serán consideradas.

En lo atinente a la objeción relacionada con la inclusión de la cláusula penal en el acápite de estimación de perjuicios, presentada por los apoderados de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO, es pertinente precisar, que la misma no tiene la finalidad de atacar la prueba del monto (valor de dado a la cláusula penal) sino que pretende rebatir una excepción relacionada con la indebida acumulación de pretensiones, cuestión que sólo puede resolverse en sentencia.

Ahora bien, en cuanto a la objeción relacionada con el anticipo y el lucro cesante expuestas por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. debe indicarse que las mismas no fueron propuestas para controvertir la prueba de su monto, sino que pretenden controvertir situaciones atinentes a un cobro de lo no debido, cuestión que como se indicó anteriormente, debe resolverse en sentencia.

Al presentarse la objeción sobre el juramento estimatorio, es necesario que se exprese razonadamente la inexactitud que se atribuya a dicha estimación, cuestión que no efectuaron los apoderados de las partes demandadas, ya que dichas objeciones se centraron en la afirmación de que la parte demandante no allegó las pruebas de los montos en materia patrimonial, y en situaciones que atienden a cuestiones meramente excepcionales, cuestiones que no constituyen una objeción pues no especifica de manera razonada inexactitudes de la estimación realizada por la demandante. Esa no pasa de ser una alegación sobre la probanza de las pretensiones que en nada se refieren a la estimación propiamente dicha.

Con base en lo expuesto el despacho no considerará las objeciones al juramento estimatorio presentadas por los apoderados de PREVISORA DE SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Admitir el llamamiento en garantía de la sociedad ASZENDER S.A.S., que le hacen la demandada la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-

Córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Si la notificación no se efectúa dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.-

2.- Admitir el llamamiento en garantía de la sociedad TIERRA SANTA SAS, que le hacen las demandadas la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se

RADICACIÓN: 2020 – 0181
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SURGIPRO S.A.
DEMANDADOS: TIERRA SANTA S.A., LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Si la notificación no se efectúa dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.-

3.- No considerar la objeción del juramento estimatorio propuesta por los apoderados de las demandadas la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

4.- Reconocer personería a los abogados OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS y SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, como apoderados de la PREVISORA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., respectivamente, en la forma y términos en que les fue concedido dicho mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259b5e6670f3314e2a825d377903f354137f149b5374248e82c22dc92c3de2e1**

Documento generado en 19/05/2022 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>